

# Las obligaciones de valor actualizadas y la tasa de interés (\*)

por

Luis MOISSET de ESPANÉS

---

## SUMARIO:

- I.- La inflación y sus problemas
  - II.- El interés. Concepto. Elementos
    - a) Tasa de interés y tasa de descuento
  - III.- Las obligaciones de valor y los interés
    - a) Las Jornadas de San Nicolás (1964)
    - b) La jurisprudencia
  - IV.- Forma de pago de los intereses
    - a) Pago de intereses desde el momento de la sentencia
    - b) Pago de intereses sobre el monto originario de la deuda (sin actualizar)
    - c) Pago de tasas corrientes, disminuyendo el monto de la actualización
    - d) Limitación parcial de la tasa de interés
    - e) Fijación del interés "puro"
  - V.- Conclusión
- 

---

(\*) Conferencia pronunciada en la ciudad de Río Cuarto el 8 de septiembre de 1972, en las Terceras Jornadas de Actualización Jurídica, organizadas por los Colegios de Abogados de La Plata y Río Cuarto. Publicada en Anales de la Academia, en Homenaje a Pedro León.

## I.- La inflación y sus problemas

En primer término deseamos hacer una breve referencia introductoria sobre un agudo problema que desde hace tiempo todos padecemos y vivimos, y es el relacionado con los desajustes de todo tipo que provoca la inflación.

Un destacado notario de Madrid, Juan Vallet de Goytisolo, autor de numerosas obras jurídicas y filosóficas, se ocupaba, en una conferencia dictada en Gran Canaria<sup>1</sup> -que luego incorporó a su libro "Sociedad de Masas y Derecho"<sup>2</sup>- de la antítesis que existe entre la inflación y la justicia, señalando que el fenómeno de la inflación, en todos sus aspectos, produce siempre un desajuste tal que redundaba en contra del deseo de justicia que a todos nos anima, y por más esfuerzos que se realicen por encontrar correctivos a los problemas que origina la inflación, cualquier medida que se adopte resulta siempre insuficiente; y en el trabajo que hemos mencionado recordaba que quizás el primero que descubre que la inflación es una invención diabólica, es Goethe, en el Fausto, cuando nos cuenta que Mefistófeles, disfrazado de bufón del rey, le inspira al canciller la fórmula mágica que va a solucionar todos los problemas, y esa fórmula es... la inflación.

Pero el mismo Goethe denuncia de inmediato, anticipándose proféticamente a lo que sucedería un siglo y medio después, los pro-

---

<sup>1</sup>. "La antítesis inflación-justicia", acto de Apertura de los Tribunales, Las Palmas, Gran Canaria, 15 de septiembre de 1960, publicada en Revista Jurídica de Cataluña, LIX, set-oct. 1960, e incluida en "Algo sobre temas de hoy", ed. Speiro, Madrid, 1972, p. 145-177.

<sup>2</sup>. Juan VALLET de GOYTISOLO, "Sociedad de masas y derecho", ed. Taurus, Madrid, 1969, cap. IX, La inflación, p. 489-529.

blemas que va a engendrar la práctica de la inflación<sup>3</sup>.

Esa antítesis entre inflación y justicia se refleja, evidentemente, en todas las relaciones jurídicas que toman como medida de valor al dinero; sabemos, en efecto, que una de las principales funciones del dinero es la de servir como denominador común para medir los valores, pero para que esta función se cumpla de manera eficiente y justa, es menester que la medida permanezca invariable, pues de lo contrario, si el "metro" sufre constantes alteraciones, es imposible utilizarlo como punto de comparación. En consecuencia, en el curso de un proceso inflacionario el dinero queda inutilizado como patrón de medida y no sirve para comparar una obligación con otra<sup>4</sup>.

El mismo Vallet de Goytisolo, con un ejemplo muy gráfico, nos dice: ¿cómo podría un químico, que debe efectuar un delicado pesaje de sustancia para preparar una fórmula, emplear medidas de peso que continuamente están variando?<sup>5</sup>. El resultado sería un brebaje diabólico que podría envenenar al mismo que lo prepara.

Algo semejante ocurre con la inflación, fórmula aparentemente mágica para numerosos problemas económicos y, en realidad, diabólico brebaje que termina envenenando a los propios gobiernos que recurren a ella, y causando grave daño a todo el cuerpo social.

Nosotros hace ya bastante tiempo que padecemos sus consecuencias, y advertimos que es imposible efectuar una justa y correcta atribución de valores, mientras prosigue el proceso inflacionario -

---

<sup>3</sup>. Nos dice: "-Cómo goza la querida multitud. El que da es asaltado; llueven joyas como en un sueño, y todos quieren tener alguna cosa. Pero lo que cogen con tanta avidez no les aprovecha apenas; los tesoros se les escapan enseguida y el pobre diablo no tiene en las manos más que escarabajos; se los sacude y revolotean alrededor de su cabeza. Los otros, en lugar de bienes sólidos han atrapado frívolas mariposas. ¡Oh, el bribón que promete todo y no da nada!" (Ver "Sociedad de masas y Derecho", p. 494).

<sup>4</sup>. Conf. Marco Aurelio RISOLÍA, "La depreciación monetaria y el régimen de las obligaciones contractuales", N° 21 de "Monografías jurídicas", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1966, N° 15, p. 27.

<sup>5</sup>. "Algo sobre temas de hoy", obra citada en nota 1, p. 145:  
 "¿Son posibles pese a la inflación soluciones justas?  
 Intentar hacer justicia en esos casos, es algo así como si a un arquitecto, a un ingeniero, o simplemente a un ebanista, se le exigiera hacer un trabajo de exactitud dotándole de un doble centímetro o una cinta métrica elásticos, que fueran distendiéndose con un coeficiente de dilatación variable y desconocido; o si a un químico o a un farmacéutico se le suministrara, para aplicar las fórmulas más delicadas, unas unidades de peso que lo fueran perdiendo insensible pero progresivamente".

unas veces más agudo, y otras algo frenado- que impide en todos los casos lograr la comparación exacta y hacer justicia a todos los que se ven afectados por el fenómeno<sup>6</sup>.

El jurista, en su afán de lograr que los daños sean menores, ha ido buscando distintas fórmulas, distintos paliativos o correctivos para la inflación pero, insistimos, jamás estos correctivos logran la medida exacta.

Precisamente en el tema que hoy encaramos, procuraremos estudiar una de las tantas distorsiones que produce la inflación, analizando en esta oportunidad la incidencia que tiene con relación a los intereses.

## II.- **El interés. Concepto. Elementos**

Cuando se difiere en el tiempo la entrega de una suma de dinero, se suele pagar como compensación por el uso de ese capital otra suma de dinero, a la que llamamos "interés", que es el precio que se paga por el uso del dinero o, en su caso, por haber privado al dueño de usar ese capital.

Ahora bien, tradicionalmente el interés cumple también otra función: la de un seguro de garantía, para cubrir el riesgo que corre el dueño de ese capital de que no se le reintegre. Esa función de cobertura hace que la tasa normal de interés pueda verse acrecentada en cierta medida, que varía según la solvencia de la persona que debe reintegrar el capital, y los riesgos de la operación en la que se emplee el dinero.

Estos son los dos elementos que en la teoría clásica de la Economía Política integran el concepto de interés, y así lo reconocen algunos fallos de nuestros tribunales, que han tomado en cuenta las funciones que cumple, y los elementos que integran el interés. En tal sentido podemos mencionar una sentencia de la Cámara 2<sup>a</sup> Civil y Comercial de La Plata, sala II, que el 29 de agosto de 1969 ha dicho:

*"El interés justo debe contemplar dos elementos: un porcentaje que cubre la renta normal del capital, y un tanto por ciento*

---

<sup>6</sup>. Conf. Marco Aurelio RISOLÍA, obra citada, N° 5, p. 12.

*que asegura contra el riesgo del retardo en la devolución, o pago del mismo capital, lo cual es una cuestión circunstancia, que los tribunales han resuelto en forma variable y contingente, según las épocas"*<sup>7</sup>.

En ese fallo se determinan con toda precisión los dos elementos que en épocas normales componen el interés, y que en la práctica suelen reflejarse en todos los sistemas jurídicos, que establecen -por lo general- como precio normal por el uso del dinero una tasa máxima del 6 % y admiten hasta otro tanto, como tasa por seguro de cobertura de riesgos, considerando que si se excede el 12 % se está ya en presencia de intereses usurarios. La jurisprudencia de nuestra Corte Suprema en ese sentido, en períodos en que el valor de la moneda era estable, ha sido constante y reiterada.

En las épocas de inflación la tasa de interés se ve totalmente deformada, porque ingresa en ella un nuevo elemento, que en la práctica se cobija bajo el nombre de "interés", aunque no es verdaderamente tal cosa, sino que tiende a cubrir la pérdida de valor que sufre el dinero como consecuencia directa de la inflación.

La presencia de ese elemento extraño hace que en los países que sufren procesos agudos de inflación -como el nuestro- la tasa del "interés" se eleve a montos que asombrarían en cualquier país que goce de estabilidad económica. Precisamente conversando con juristas españoles, como Vallet de Goytisolo, que nos preguntaban cuál era la tasa de interés vigente en nuestro país, al mencionarles las cifras quedaban estupefactos y se resistían a creer que fuese posible admitir semejantes tasas, afirmando que "ésa era la peor de las usuras".

Sin embargo estamos convencidos de que si hoy se fijase un "interés" del 24 % -pero decimos "interés" entre comillas, porque esa cifra encierra un elemento extraño al concepto clásico de interés- no se habría cubierto ni siquiera una parte de la pérdida real que ha sufrido el poder adquisitivo de nuestra moneda, durante el curso de este año 1972.

a) Tasa de interés y tasa de descuento

---

<sup>7</sup>. L.L. 139-824.

Pero, hay algo más que, dentro de este proceso inflacionario, contribuye a distorsionar la medida de los valores, y es el hecho de que las entidades que se encargan de efectuar préstamos de dinero no se animan a decir abiertamente cuál es la tasa real de interés que cobran, y la disfrazan, mencionando la "tasa de descuento", que es algo muy distinto.

Interés y descuento corresponden a dos operaciones que presentan modalidades diferentes y las tasas de una y otra operación no son equivalentes; lamentablemente la confusión se ha hecho extensiva a la jurisprudencia, que diariamente habla de "tasa de interés de las operaciones de descuento"<sup>8</sup> y el propio legislador ha incurrido en error (verbigracia, art. 622, Código civil, agregado de la ley 17.711).

La tasa de interés es la cantidad o porcentaje que se paga, al finalizar el período, por el uso de un capital durante un tiempo determinado; por lo general el interés se calcula por períodos anuales. Así, si me prestan un capital de 100 pesos, y la tasa de interés es el 20 %, al cabo del año deberé restituir 120 pesos (los 100 pesos de capital, más 20 de interés), y si sólo me han prestado 80 pesos, con esa tasa de interés, al cabo del año restituiré 96 pesos.

La tasa de descuento se refiere a otro tipo de operaciones, en las que se establece el monto que debe entregarse al final del período, y se deduce por anticipado (descuento), un porcentaje. Decimos que las tasas de descuento disfrazan un interés mayor, y procuraremos ilustrarlo con un ejemplo: si la tasa de descuento es del 20 %, deberé restituir al cabo del año 100 pesos, por cada 80 pesos que me

---

<sup>8</sup>. Citaremos sólo unos pocos casos como ejemplo. Un fallo de primera instancia, firme (Juzgado N° 17, Capital Federal, 29 de febrero 1972), expresa que los intereses "deberán computarse al tipo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento", E.D. 43.148. Y la Cámara Civil de la capital, sala B (20 de abril 1970), ha dicho: "Los intereses que devenga el capital... deben liquidarse de acuerdo a las distintas tasas cobradas por el Banco de la Nación en sus descuentos", E.D. 36-771. De la misma sala encontramos algunas expresiones idénticas en fallos del 10 de julio y 18 de agosto 1970), publicados también en E.D. 36-771. Lo mismo la sala C (18 de mayo 197), E.D. 45-426; y la sala D (25 de mayo 1972) E.D. 45-444.

Hasta nuestro más alto Tribunal, la Corte Suprema de la Nación, confunde tasa de interés con tasa de descuento, y así ha dicho en "Gobierno Nacional c/ Villanueva y Goñi (suc.), el 25 de septiembre de 1972, que: "... a partir de la sentencia firme rige el tipo habitual que cobre el Banco de la Nación en las operaciones comunes de descuento", J.A. Serie moderna, 16-327.

entregaron. La tasa de interés correspondiente a ese préstamo, sería el... 25 %.

Al confundir, intencionalmente o no, las operaciones de descuento con el préstamo a interés, se engaña en cierta manera a las personas que reciben el dinero, porque se menciona una tasa -la del porcentaje que se descuenta anticipadamente- que es evidentemente inferior a la tasa de interés que se cobra, porque se entrega un capital menor que el que se afirma prestar.

Además de disimular por esta vía la tasa real de interés, se suelen agregar en los préstamos otra serie de rubros: informes, sellados, gastos de administración, etc., que también se cobran por anticipado, y que son parte del precio que se paga por el uso del dinero, de manera que al cliente se le dice que va a pagar el 20 ó 22 %, y está pagando realmente más del 30 % de interés.

Sobre este particular hay algunos fallos recientes de la justicia cordobesa muy interesantes, donde se analizan a fondo todos estos elementos para llegar a afirmar que el interés bancario asciende en la realidad al 30 ó 32 %, y aplican entonces esa tasa para la confección de las planillas de intereses y costas.

Nos hemos detenido a señalar estos problemas para poder formarnos un panorama completo de cómo se ha ido deformando el concepto de "interés" a través del proceso inflacionario, al punto de que hoy -pese a que se mantiene la denominación clásica de "interés"- se comprenden en él elementos que no integran realmente lo que, en sentido jurídico y económico, es el interés puro. Vemos también como las tasas que mencionan las entidades crediticias -y corresponden a las operaciones de descuento- están en un punto intermedio entre lo que es el interés de un capital en épocas normales, y la tasa de "interés" que efectivamente se cobra a los clientes, pero que no se confiesa.

### **III.- Las obligaciones de valor y los intereses**

Frente al proceso de inflación los juristas han procurado

encontrar paliativos al problema de la desvalorización de la moneda<sup>9</sup>.

En épocas normales nadie había pensado en establecer distingos doctrinarios que permitiesen clasificar las obligaciones de dar sumas de dinero, diferenciando dos grandes categorías. a) las obligaciones dinerarias propiamente dichas; y b) las obligaciones de "valuta" u obligaciones de valor. La estabilidad de la moneda hacía innecesario establecer estas diferencias, que en ese momento carecían de interés práctico. Pero, cuando se comienza a desencadenar el proceso inflacionario, se advierte que quien debe pagar dos o tres años después una suma de dinero, está entregando un valor que es sólo una porción ínfima del valor que inicialmente debía.

Entonces los profesionales del derecho -abogados prácticos, magistrados y catedráticos- comienza a decir: hay ciertas obligaciones en las cuales no se debe desde el momento inicial una suma de dinero, sino que se debe un *valor*, que se va a traducir en moneda recién en el momento del pago; en estos casos la moneda no constituye más que un elemento para medir el valor, que lo vamos a utilizar para traducir el valor real de la deuda en el instante del cumplimiento (o "solución")<sup>10</sup>.

Comienza así a tomar forma el gran distingio a que se ven forzados los juristas para escapar al rigor del principio nominalista, que exige que cuando se debe un peso se pague solamente un peso, es decir que el deudor entregue el mismo "número" de monedas que debía en el momento de contraer la obligación, cualquiera sea el tiempo transcurrido, y cualquiera sea el valor que ahora tengan esas monedas.

Esta distinción entre las obligaciones dinerarias y las obligaciones de valor, es decir entre las obligaciones que desde el primer momento están expresadas en un signo monetario y en una suma,

---

<sup>9</sup>. Conf. Marco Aurelio RISOLÍA, obra citada N° 20. p. 35 y siguientes, en especial p. 38, donde dice: "Los efectos jurídicos de la depreciación monetaria obligan, pues, a movilizar todos los recursos del derecho público y del derecho privado, nacional e internacional, en la búsqueda de soluciones que eviten la perturbación, restauren la seguridad y satisfagan la justicia".

<sup>10</sup>. La distinción nace en la doctrina alemana, a raíz del terrible proceso inflacionario que ese país sufrió después de la Primera Guerra Mundial. Ver Nussbaum, p. 250 y siguientes.

cantidad o número de pesos -y se cumplen, en virtud del principio nominalista que rige en nuestro código, pagando el mismo número de pesos, cualquiera sea el valor que tenga el peso en el momento de solución-, y aquéllas otras obligaciones, donde el dinero sólo entra a desempeñar su papel de medida de valor en el momento de cumplimiento; esta distinción -decimos- se ha abierto paso ampliamente en nuestra doctrina<sup>11</sup> y jurisprudencia, después de algunas primeras dificultades, y se ha ido extendiendo a numerosas hipótesis<sup>12</sup> en las cuales se reconoce que no se está frente a deudas dinerarias, sino que -aunque se pague con dinero- sólo se cumple si se entrega la cantidad de moneda que representa el *valor debido* en el momento del cumplimiento efectivo.

Esta construcción de la doctrina es un paliativo que el jurista ha buscado al proceso de inflación; y decimos que solamente es un paliativo, porque no se consiguen superar todas las injusticias que provoca la inflación, que sigue afectando las deudas dinerarias, que se cumplen con dinero depreciado que sólo representa una parte del valor debido<sup>13</sup>. Pero, aunque sea una solución parcial, y no alcance a las obligaciones dinerarias, abre un amplio panorama y permite dar una solución equitativa en muchos casos, haciendo que en

---

<sup>11</sup>. En 1959 la Sexta Conferencia Nacional de Abogados, reunida en La Plata, consideró el tema "Efectos jurídicos de la desvalorización monetaria" y aprobó una declaración, cuyo punto 3º decía:

"... corresponde propiciar el reajuste en el cumplimiento de las 'deudas de valor', señalando expresamente que ese criterio debe regir, verbigracia, el resarcimiento de los daños en materia contractual y extracontractual, la expropiación, las prestaciones alimentarias y de previsión y las situaciones jurídicas similares en que medie obligación de restituir o el cumplimiento de las nombradas deudas de valor".

<sup>12</sup>. Expropiación, deudas de alimentos, medianerías, daños y perjuicios, etc., para no citar más que algunas de las más importantes hipótesis que se presentan en la praxis judicial.

<sup>13</sup>. Por eso se ha sostenido, con mucha razón, que el tratamiento que se da a las "obligaciones de valor" debería extenderse a las "obligaciones dinerarias", y para superar las dificultades que crea la consagración por el Código Civil del principio nominalista, Morello y Tróccoli ("Derecho Privado Económico", Ed. Platense, La Plata, p. 316), han propuesto se efectúe un agregado al artículo 619, que diría:

"Las prestaciones de dinero, sea que lo fueren desde el origen de la obligación o llegaren a serlo posteriormente por cualquier causa, se convertirán de pleno derecho, al vencimiento del plazo establecido por la ley o por las partes para su pago y a los fines de medir su cuantía, en obligaciones de valor".

esas hipótesis la inflación no produzca efectos tan dañosos<sup>14</sup>.

a) Las Jornadas de San Nicolás (1964).

En 1964 se reunieron en San Nicolás las Primeras Jornadas Argentinas de Derecho, que trataron el problema de "El Derecho y la Inflación". En ese momento estaba en plena elaboración en nuestro país la teoría de las obligaciones de valor; poco después aparecieron dos libros sobre el tema, que son los más completos que hay en la literatura jurídica argentina: el del profesor platense Félix A. Trigo Represas<sup>15</sup> y el del profesor cordobés Enrique C. Banchio<sup>16</sup>.

En esas Jornadas, como uno de los subtemas vinculados con los problemas que origina la inflación, se discutió si en las obligaciones de valor se deben o no intereses.

Normalmente en las obligaciones de dar sumas de dinero, la persona que ha estado privada del uso del dinero, como compensación por el no uso, tiene derecho a percibir junto con el capital que se le adeudaba, el interés correspondiente al tiempo que ha estado privado del goce de ese capital. Pero, si la obligación de valor no es desde el momento inicial una obligación dineraria, sino que sólo se resuelve en una cantidad de dinero actualizada en el momento del pago: ¿se debe o no interés?

Si nos limitamos a adoptar una posición rigurosamente lógica, en teoría pura, es evidente que en las obligaciones de valor no puede deberse intereses, porque el interés es el fruto civil del dinero, y si no se debe "dinero", sino un "valor", no se deberán intereses, porque no hay capital en dinero que genere interés.

Sin embargo en las Jornadas de San Nicolás la mayoría se

---

<sup>14</sup>. VALLET de GOYTISOLO afirma que la inflación siempre acarrea injusticias, porque aunque al acreedor se le restituya un valor igual, se olvida que el deudor en su propia esfera ha sufrido los efectos de la inflación, y le resulta -por lo general- mucho más gravosa la obligación si tiene que reponer el mismo valor efectivo (obra citada en nota 1, p. 168).

<sup>15</sup>. Félix A. TRIGO REPRESAS: "Obligaciones de dinero y depreciación monetaria", ed. Platense, La Plata, 1965.

<sup>16</sup>. Enrique C. BANCHIO: "Obligaciones de valor", ed. Lerner, Buenos Aires, 1965.

inclinó a votar una recomendación, muy clara y terminante, sosteniendo que en las obligaciones de valor también debían pagarse intereses<sup>17</sup>.

Entre los que adoptamos una posición contraria a la sustentada por la mayoría, y sostuvimos que los intereses eran incompatibles con la noción de obligaciones de valor, estuvimos el Dr. Banchio, y el que esto expone<sup>18</sup>.

Debemos advertir que nuestra posición contenía un matiz importante, que muchas veces se olvida: en ningún momento hemos afirmado que "no se debía ninguna compensación" en concepto de la privación del valor, sino solamente que "no se debía interés", porque técnicamente la indemnización por la privación de un valor -no de un capital en dinero- no debe llamarse interés, sino que es una compensación por "pérdidas"<sup>19</sup> que deberá ser apreciada por el juez de acuerdo al real y efectivo perjuicio que la privación de ese valor le haya causado a la víctima, que durante un tiempo no ha gozado de "un valor" que debía estar en su patrimonio.

Es decir que, frente a la posición mayoritaria, que sostenía: "en las obligaciones de valor se debe la suma actualizada, más un interés", nosotros pensábamos que en las obligaciones de valor no se debe interés, sino que se debe "el valor reactualizado en una suma de pesos, más un rubro de daños, que también será traducido en pesos, por la privación del valor", y el importe de esos daños deberá ser apreciado por el juez.

#### b) La jurisprudencia

Estas posiciones polémicas se van a proyectar ante los

---

<sup>17</sup>. El punto VIII de la Recomendación votada en el Tema II, decía:

"Cuando hubiere mora, la deuda de valor no excluye el accesorio de los intereses moratorios, ya que éstos no están destinados a cubrir la depreciación monetaria, sino el daño sufrido por el acreedor por la privación del uso del capital durante el lapso de la mora y hasta el momento del cumplimiento".

<sup>18</sup>. Ver en "Obligaciones de Valor", de Banchio, la nota 1, al pie de la página 283.

<sup>19</sup>. Muchas de las vacilaciones posteriores de la jurisprudencia se deben a la asimilación de esta "pérdida", con los "intereses" corrientes en plaza.

tribunales y los jueces han tenido que enfrentar el problema en numerosas oportunidades. En la búsqueda de casos jurisprudenciales que realizamos, sólo hemos encontrado un antecedente en que se haya negado la procedencia del pago de intereses en las obligaciones de valor actualizado, y es -precisamente- una sentencia de la Cámara Civil y Comercial de Río Cuarto, del 6 de mayo de 1963, en la que se ha dicho:

*"Sólo cabe hablar de intereses cuando se trata de sumas de dinero"*<sup>20</sup>.

Pero esta posición del tribunal riocuartense no va a predominar en la jurisprudencia nacional, sino que -por el contrario- la mayoría de los fallos sostendrán que en las obligaciones de valor actualizadas se debe interés.

En realidad, creemos que en la práctica no hay tanta diferencia entre las dos posiciones antagónicas, porque lo que en esos fallos se denomina "interés", es la fórmula abreviada y fácil de caracterizar a lo que con más propiedad técnica debería llamarse "indemnización por la pérdida que ocasiona la privación de uso de un valor". Esto no hubiese ocasionado ninguna dificultad en épocas normales, en que el importe de esas "pérdidas" es, generalmente, equivalente al importe de los "intereses puros".

Se ha dicho por nuestros tribunales que no hay incompatibilidad entre la actualización del valor y el pago de los intereses<sup>21</sup> porque la actualización tiene como finalidad compensar la desvalorización de la moneda, y el pago de los intereses tiende a resarcir el

---

<sup>20</sup>. E.D. 11-535.

<sup>21</sup>. "Es compatible la actualización del monto indemnizatorio debido a la depreciación monetaria con el cómputo de intereses desde el momento en que se produjo el perjuicio originado por un hecho ilícito", Cámara Civil de la Capital, sala D, 23 de mayo de 1969; L.L. 138-906;

"Los intereses proceden sobre la indemnización reajustada por desvalorización de la moneda", Cámara Civil de la Capital, sala E, 21 de octubre de 1969, L.L. 137-798;

"Los intereses no son incompatibles con la compensación por la pérdida de valor de nuestro signo monetario", Cámara Civil de la Capital, sala C, 10 de marzo de 1969, L.L. 141-300;

"Procede liquidar intereses en los juicios de expropiación sobre los importes acordados en concepto de desvalorización monetaria", Corte Suprema de la Nación, 12 de noviembre de 1969, J.A. 5-217 y L.L. 140-772.

perjuicio ocasionado por la privación temporaria del "capital"<sup>22</sup> y para eludir el problema que significa la falta de un "monto originario" para ese "capital", se ha sostenido -con mucha sutileza- que en las deudas de valor estamos frente a una obligación "ilíquida". Encontramos así una sentencia de la Cámara Nacional de Paz, Sala II, del 28 de febrero de 1964, en la que se afirma:

*"La doctrina moderna admite la procedencia del curso de los intereses en casos de cobros de deudas ciertas, aun cuando las cantidades sean ilíquidas a la fecha de la demanda"*<sup>23</sup>.

Advertimos que por esta vía se afirma que se trata de una obligación de dinero, en la cual la cantidad o suma todavía no se encuentran determinadas.

En actitud similar la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en fallo del 15 de marzo, nos dice:

*"La iliquidez de un crédito no obsta el curso de los inte-*

<sup>22</sup>. "La elevación del monto indemnizatorio para adecuarlo al poder adquisitivo actual de la moneda no obsta a la imposición de intereses, pues ambos responden a distintos objetivos: uno a compensar la desvalorización monetaria, el otro a resarcir el perjuicio originado por la privación temporaria del capital", Cámara Civil de la Capital, sala C, 7 de agosto 1969, L.L. 140-753;

"Aunque al fijar la indemnización se tenga en cuenta la desvalorización monetaria corresponde condenar al pago de intereses; ello porque ambas indemnizaciones persiguen finalidades diferentes: la actualización de valores tiende al resarcimiento actualizado del importe que debió hacerse efectivo al tiempo del cumplimiento de la obligación y los intereses corresponden al hecho de haberse postergado indebidamente el pago de lo adeudado", Cámara Civil de la Capital, sala B, 30 de abril 1970, L.L. 140-208;

"La actualización del monto a indemnizar como consecuencia de la depreciación de la moneda, no impide la imposición de la condena accesoria a pagar intereses desde la fecha del accidente, pues con ésta se trata de resarcir la falta de goce de un capital indebidamente retenido en el patrimonio del deudor", Cámara Nacional Federal, 18 septiembre 1969, L.L. 139-910; en igual sentido otro fallo de ese Tribunal en L.L. 143-544;

"No existe incompatibilidad entre el importe actualizado de la indemnización y condenación al pago de los intereses desde la fecha del efectivo daño, pues lo primero es un imperativo de la desvalorización de la moneda, y lo segundo una exigencia de la privación del capital desde el día en que debió pagarse con la moneda del mejor valor. Y si la indemnización por el hecho ilícito debe ser integral, la condena abarcará ambos rubros", Tribunal Superior de Córdoba, L.L. 140-479;

"La condena por desvalorización monetaria no se opone a la de intereses, ya que la primera responde a una necesidad de mantener la equivalencia del reclamo desde que el deudor fue constituido en mora, hasta el momento del pago y la segunda sólo tiene el carácter de daños compensatorios", Cámara Civil de la Capital, sala E, 21 de septiembre 1970, L.L. 144-557.

Y si se recorren los repertorios de El Derecho, Jurisprudencia Argentina y La Ley se encuentran numerosísimos fallos que contienen conceptos similares.

<sup>23</sup>. E.D. 11-536.

*reses*"<sup>24</sup>.

Estos fallos ponen de relieve que nuestra jurisprudencia, de manera casi unánime, tiende a hacer lugar al pago de intereses o, insistimos, a ordenar que se repare la privación del uso del valor, en las obligaciones de valor actualizadas, utilizando por comodidad la denominación de "intereses".

También Alfredo ORGAZ adopta esta postura -rectificando opiniones anteriores- y sostiene que se deben intereses, que "no son moratorios, sino compensatorios"<sup>25</sup>, porque "tratándose de una deuda sujeta a liquidación no cabe hablar de *retardo* en el cumplimiento"<sup>26</sup> sino que integran a título principal el resarcimiento, por lo que "son intereses o *daños* compensatorios"<sup>27</sup>.

#### IV.- **Forma de pago de los intereses**

Esta actitud asumida por los tribunales da nacimiento a nuevos problemas jurídicos: ¿Qué tasa de interés debe aplicarse a las obligaciones de valor revalorizadas? ¿Qué suma de dinero se va a tomar como base para el cómputo de esos intereses? ¿La que hubiese satisfecho originariamente la deuda, o la que se ha fijado después de la revalorización?

Magistrados y litigantes comienza a advertir que si se ordena pagar los intereses de plaza sobre el valor actualizado, en cierta forma se está pagando dos veces la depreciación de la moneda porque, como hemos visto anteriormente, lo que en la actualidad se

---

<sup>24</sup>. E.D. 15-118.

<sup>25</sup>. Alfredo ORGAZ, "Los intereses en los daños y perjuicios", en "Nuevos estudios de Derecho civil", Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1954, p. 420-23; en especial p. 420-21. Hay sin embargo un matiz especial en la posición de ORGAZ, que opina que sólo se deben intereses "cuando los perjuicios a reparar recaen sobre objetos productivos de frutos", mientras que si son improductivos "en sí mismos, o por su situación especial dentro del patrimonio del damnificado, la reparación que corresponde no es más que la del capital" (punto b, p. 423).

<sup>26</sup>. Autor y obra citados en nota anterior, p. 420, en nota al pie de página (Nº 18).

<sup>27</sup>. Obra y lugar citados en nota anterior.

denomina en plaza "interés" comprende un elemento extraño al concepto puro de interés, elemento que lleva a incrementar las tasas, para compensar de esa forma la depreciación de la moneda.

Esto provoca entonces una serie de vacilaciones y tanteos en la jurisprudencia, que busca por diversos caminos la manera de hacer justicia, y esos esfuerzos despliegan ante nuestra vista un abanico de soluciones diferentes, muy dispares entre sí, que procuraremos reseñar.

a) Pago de intereses desde el momento de la sentencia

Encontramos una corriente jurisprudencial que se refleja en reiterados fallos de una de las salas de la Cámara Civil de la Capital, que sostiene que los intereses se deben recién a partir del momento de la sentencia, que ha dado liquidez a la suma de dinero. En tal sentido ha manifestado la sala F de la mencionada Cámara, en fallo del 19 de junio de 1969:

*"Los intereses sobre la cantidad fijada por concepto de desvalorización monetaria sólo deben correr desde la fecha de la sentencia, pues es de éstas que nace la obligación de pagarlos"*<sup>28</sup>.

Podemos citar de la misma sala otras resoluciones, del 7 de abril de 1969<sup>29</sup>, 19 de marzo de 1970<sup>30</sup> y 28 de abril de 1970<sup>31</sup> en las que se insiste en conceptos similares. Incluso encontramos un fallo de la sala A donde, dejando a salvo la opinión en contrario del magistrado ponente, se confirma la resolución de primera instancia, que ordenaba pagar los intereses a partir del momento de la sentencia,

---

<sup>28</sup>. L.L. 137-789.

<sup>29</sup>. L.L. 139-824.

<sup>30</sup>. "Por ser actual la corrección de la indemnización por daños y perjuicios, como consecuencia de la depreciación monetaria, no debe llevar el complemento de los intereses, los que empiezan a correr desde la fecha de la sentencia", E.D. 36-386.

<sup>31</sup>. L.L. 140-820.

por no haber sido objeto de agravio para el apelante<sup>32</sup>.

Sin duda los integrantes de la sala F han tenido en cuenta que si aplicaban las tasas de "interés" corrientes -y seguimos hablando de interés entre comillas- se cometía una verdadera injusticia, y se han inclinado por esta solución extrema<sup>33</sup>, disponiendo que los intereses sólo se paguen a partir del momento de la sentencia, pero de esa manera para evitar una injusticia se comete otra, ya que no se contempla el daño sufrido por el acreedor por la "privación del valor", en el período que corre desde el momento en que el deudor quedó constituido en mora, hasta el momento en que se dictó la sentencia. Aunque los magistrados han procurado inspirarse en principios de equidad, el camino elegido es desacertado, porque no toma en consideración el perjuicio sufrido por el acreedor por el "no uso del valor", rubro para el cual no se dispone ningún resarcimiento.

b) Pago de intereses sobre el monto originario de la deuda (sin actualizar)

En esta búsqueda de soluciones de equidad encontramos algún fallo que hace lugar a la actualización del valor, y condena al pago de intereses, aplicando las tasas corrientes, desde el momento en que la obligación es debida, pero para eliminar la "duplicación de resarcimientos que esto significaría, sostiene que esos intereses deben aplicarse al monto en dinero que originariamente habría correspondido al valor debido, en el momento de nacer la obligación, o quedar constituido en mora el deudor.

Es una resolución que encontramos en un fallo del Superior

---

<sup>32</sup>. "En cuanto a los intereses, como ellos han sido impuestos por el a-quo respecto de la suma que se otorga por depreciación monetaria, desde que la sentencia sea ejecutable -aunque discrepo con tal criterio, como ya lo expresara en otras oportunidades (conf. E.D. 29-145)- advierto que tal solución no causa agravio al apelante, pues, por el contrario, en el fallo de primera instancia se resuelve en la forma que ella pretende, a estar a la jurisprudencia que cita a fs. 145 vuelta", 25 de marzo 1971, "Municipalidad de Buenos Aires c/ Cinque, Juan C. y otra", E.D. 41.

<sup>33</sup>. En realidad esta posición equivale casi a decir que "en las obligaciones de valor *no se deben intereses*", pues sólo se acepta su pago después que la sentencia las ha transformado en obligaciones dinerarias.

Aclaremos, de paso, que -a nuestro criterio- la sentencia no puede transformar la obligación de valor en obligación dineraria.

Tribunal de Entre Ríos, del 17 de junio de 1969:

*"La reparación del perjuicio sufrido, como reiteradamente lo ha resuelto la sala, debe ser integral, computándose la desvalorización monetaria. Los intereses deben correr a partir de la notificación de la demanda, oportunidad en que el accionado quedó constituido en mora (art. 509, Código civil, texto anterior), y aplicarse sobre el monto original reclamado"*<sup>34</sup>.

En resumen: 1) Se actualiza el valor debido, como capital; 2) se manda pagar intereses, a las tasas corrientes en plaza; 3) se aplican los intereses sobre la suma de dinero que hubiese correspondido a ese valor, en el momento de caer en mora el deudor.

Se trata de un procedimiento complicado, que no está asistido por ninguna lógica jurídica, ni matemática y -según los casos- puede llevar al pago de valores superiores o inferiores a los que realmente corresponden por este concepto. Por eso vemos que otros tribunales han rechazado de plano la posibilidad de aplicarlo, y así se ha dicho que "los intereses deben liquidarse sobre el total de la indemnización reajustada por depreciación monetaria"<sup>35</sup> o que:

*"Los intereses deben correr también sobre lo correspondiente a la disminución del poder adquisitivo de la moneda, porque su inclusión hace que el importe actual represente exactamente el que debió pagar el demandado en el supuesto de haber cumplido a tiempo su obligación"*<sup>36</sup>.

Y la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires ha sostenido, en una expropiación, que:

*"... los intereses deben liquidarse sobre la base del monto de la indemnización fijada y no sobre el de la que hipotéticamente habría correspondido en cada uno de los años que*

---

<sup>34</sup>. B.J.E.R., 1970-I-101.

<sup>35</sup>. Cámara Civil de la Capital, sala C, 27 de julio 1969, L.L. 137-854; en otra sentencia de la misma sala se ha expresado que: "Los intereses que tienen el carácter de daños e intereses compensatorios (art. 511 Código civil), se deben computar sobre la suma a que se condena incrementada con un plus por depreciación monetaria, que es la realmente adeudada", 23 de septiembre 1969, L.L. 138-361. Ver también de la misma sala, fallo del 7 de octubre de 1969, L.L. 139-189.

<sup>36</sup>. Cámara Civil de la Capital, sala B, 1º de agosto 1969, L.L. 137-77.

*transcurrieron desde la toma de posesión"*<sup>37</sup>.

Se desecha, pues, este correctivo, y se mantiene el principio de que en las obligaciones de valor actualizadas hay que pagar interés, en coincidencia con el despacho que obtuvo apoyo mayoritario en las mencionadas Jornadas de San Nicolás. Si recorremos los repertorios jurisprudenciales encontraremos numerosos fallos<sup>38</sup> de las distintas salas de las Cámaras Civiles de la Capital<sup>39</sup>, e incluso de la Corte Suprema de la Nación<sup>40</sup>, que de manera casi unánime resuelven que para el cálculo de los intereses debe computarse la suma que se adiciona en concepto de desvalorización monetaria.

c) Pago de tasas corrientes, disminuyendo el monto de la actualización

Predomina, entonces, el criterio de abonar los intereses a las tasas corrientes en plaza, sobre la suma actualizada, pese a reiteradas quejas de litigantes que señalan que de esa forma se está pagando dos veces la revalorización.

Pero, ¿qué ocurre en la práctica? Y aquí procuraré develar un tanto lo que podríamos denominar la "cocina" de estos fallos. Si uno conversa con los camaristas -como lo hemos hecho en algunas

---

<sup>37</sup>. Fallo del 3 de octubre de 1967, Acuerdos y Sentencias, 1967-II-540.

<sup>38</sup>. A los que ya hemos mencionado en las notas 20, 21 y 22 podemos agregar, entre otros, los siguientes: Sala A, 21 de julio 1970 (E.D. 36-679); 11 de mayo 1970 (E.D. 36-115); Sala B, 30 de abril 1970 (E.D. 34-584); Sala C, 10 de marzo 1970 (E.D. 36-115); 24 de febrero 1972 (E.D. 43-347); Sala D, 20 de julio 1971 (E.D. 41-606), y Sala E, 19 de octubre 1971 (E.D. 45-429).

<sup>39</sup>. Resulta forzoso centrar nuestro estudio en los fallos de la Capital Federal, porque esa jurisprudencia es la que recibe más difusión y con frecuencia no podemos consultar los fallos de los tribunales provinciales; sucede a veces que las sentencias de tribunales de nuestra propia provincia están más lejos de nuestro alcance que las de los tribunales de Buenos Aires. Además, es una verdad innegable que en la Capital Federal hay mayor volumen o número de pleitos, y esto trae como consecuencia que los tribunales deban enfrentar de manera repetida los mismos problemas; de forma que, mientras en provincias el asunto sólo se presenta una vez, o se plantea de tiempo en tiempo, de manera esporádica, en la Capital Federal se encuentran 20, 30 ó 50 casos, lo que permite realizar un estudio más amplio y detenido de las variaciones de matices que se encuentran en los fallos.

<sup>40</sup>. Al mencionado en la nota 21 podemos agregar otro del 2 de octubre de 1970, E.D. 34-374.

oportunidades- y les pregunta:

"-Señores: ¿no advierten ustedes que están haciendo pagar dos veces el mismo rubro?", responden de inmediato:

"-No es así, porque en realidad nosotros obramos con cierta discrecionalidad y disminuimos el "plus" que se otorga por desvalorización monetaria, para llegar a una solución equitativa".

Es decir, tienen en cuenta que la tasa de "interés" que se paga es muy elevada, y por ello no conceden de manera integral, sino en forma restringida, la desvalorización monetaria.

El argumento lo hemos escuchado repetir varias veces, en oportunidad de conversar sobre el problema con diferentes magistrados y Secretarios de Cámara. Se trata de corregir, por medio de un prudente arbitrio judicial, la injusticia que significaría conceder simultáneamente la actualización de la obligación, y aplicarle "intereses" que en su tasa incluyen también una parte destinada a corregir la desvalorización, y señalan que, para no causar ese perjuicio, efectúan solamente una reactualización parcial de la deuda:

"-Si ha perdido valor en relación de 1 a 10, en lugar de fijar el monto actualizado en diez veces la suma originaria, mandamos a pagar 6 ó 7 veces -o en la cantidad que estimamos conveniente, de acuerdo a las características del caso- y de esa forma equilibramos lo que se otorga de más en concepto de interés".

Algunos fallos han tenido la valentía de exponer con claridad este "modus operandi", y los vamos a reproducir, porque son muy demostrativos de una idea que subyace -sin expresarse- en numerosas sentencias. El 2 de febrero de 1971 la Cámara Nacional Federal, sala I, nos dice:

*"Como el hecho de que la tasa de interés es elevada por contemplar el fenómeno inflacionario, a fin de lograr un equilibrio y otorgar a cada uno lo suyo, el tribunal tiene en cuenta esa circunstancia y pondera prudencialmente el "plus" que se reconoce por la depreciación y, por ende, la tasa del interés debe ser la habitual"*<sup>41</sup>.

---

<sup>41</sup>. J.A., Serie moderna 10-294. De la misma Cámara encontramos otro fallo del 15 de julio 1969, en el que se expresó: "La tasa del interés actual, admitida por los bancos oficiales en sus operaciones de descuento, es elevada precisamente

Hay también un voto del Dr. Fliess que, pese a su extensión, nos parece necesario reproducir, porque corrobora lo que hemos expuesto.

" ... Tampoco el agravio de la misma parte respecto al pago de intereses sobre la suma indemnizatoria por valor de reposición del inmueble. Este es un tema ya muy trillado por la jurisprudencia de la cámara y sólo por su desconocimiento puede insistirse en que, por haberse actualizado dicho valor, no se justifican los intereses, que vendrían a compensar dos veces el mismo capital. No es así, porque el capital actualizado vale lo mismo que el originario, aunque las cifras sean muy diferentes. Es una consecuencia del fenómeno inflacionario o de desvalorización monetaria, que no debe confundir. Si el millón de hoy significa económica o patrimonialmente igual valor que los cien mil de hace años (pensando para el ejemplo en pesos moneda nacional), es ovio que el pago de intereses no puede variar. Me remito a los fallos de esta sala publicados en *El Derecho* 11-138 y L.L. 131-550. Lo que sí hay que tener en cuenta, según lo hemos expresado en reiterados votos, es que el tipo de interés vigente compensa en parte la desvalorización, pues si es alto (un 18 % digamos) se debe a ese fenómeno, ya que en épocas de moneda sana el interés es bastante menor (entre un 6 y 7 %). Por eso, **en la fijación del capital indemnizatorio tenemos siempre presente para la apreciación del factor "desvalorización monetaria" que, de existir el accesorio de los intereses, su tasa actual no puede dejar de computarse para no excederse en el consabido "plus" o incrementación. Desde luego es el criterio seguido en el caso**"<sup>42</sup>.

El propósito que anima a los magistrados es sano, pero el

---

porque atiende al fenómeno inflacionario, circunstancia que debe servir como elemento morigerador de la suma que se fije como indemnización para responder a la depreciación", L.L. 137-172 y J.A., Serie moderna 4-154 (el subrayado es nuestro).

<sup>42</sup>. Cámara Civil de la capital, sala B, 22 de septiembre 1971, en autos "Scavo, Ángela A. c/ Guitelman, José", E.D. 41-342.

camino elegido es erróneo; se procede discrecionalmente, y para lograr hacer justicia "subjetivamente", se cometen dos injusticias objetivas: a) se manda pagar dos veces la depreciación monetaria, porque se fija un "interés" elevado, a sabiendas de que en esas tasas se incluyen montos destinados a compensar la depreciación; b) se fijan valores inferiores a los debidos realmente, retaceando la actualización de la obligación, en la búsqueda de un equilibrio que, con esos métodos, difícilmente se ha de conseguir. Creemos que al proceder de esta manera el arbitrio judicial excede sus facultades y se irroga poderes demasiado amplios, que pueden llevar a injusticias mayores que las que se pretenden evitar con esta solución de equidad.

d) Limitación parcial de la tasa de interés

Se ha buscado también un correctivo por el camino de fijar tasas de interés inferiores a las corrientes en plaza, pero sin animarse a adoptar de manera definitiva la que correspondería al interés puro. Así, la sala D de la Cámara Civil de la Capital, en momentos en que la tasa de descuentos era del 18 %, ha estimado corrector reducir a un 15 % los intereses correspondientes a la suma actualizada<sup>43</sup>. Magra reducción que, después de todo lo que llevamos visto, nos hace pensar que se ha procedido empíricamente a efectuar una doble "corrección": a) No se ha llegado a la actualización total del valor, y b) se disminuyen los intereses corrientes, pero sin llegar al interés puro.

Se han presentado otros casos en que la actualización de la deuda procedía del convenio entre las partes, que habían incluido una cláusula estabilizadora en moneda extranjera, por comparación con el valor dólar, y en tales hipótesis se ha sostenido que no podía reconocerse un interés mayor al 10 5 "por no gravitar en las circunstancias dadas, el factor inflacionario"<sup>44</sup>. Acotamos que en esa época la

---

<sup>43</sup>. Fallo del 11 de mayo de 1972, E.D. 44-1131.

<sup>44</sup>. Cámara Civil de la capital, sala B, 27 de agosto 1969, E.D. 36-778. En el mismo sentido podemos mencionar otro fallo de la sala C, 7 de abril 1970, E.D. 38-957; y la sala D (7 de noviembre 1969) ha dicho que "en las obligaciones pactadas en dólares procede reducir la tasa normal del interés, por tratarse de una

tasa de descuentos era del 15 %.

Creemos que una lógica estricta hubiera conducido a tasas de interés aún más bajas, que coincidiesen exactamente con lo que hemos denominado interés "puro", es decir sin ninguna distorsión debida a factores correctivos de la inflación.

e) Fijación del interés "puro"

Nos parece más acertado el camino que adoptan aquellos tribunales que han considerado que si el valor de la obligación se actualizaba, la tasa del interés debía ser la de épocas normales. En realidad ese porcentaje es lo que más se aproxima, ordinariamente, al importe de la "pérdida" que se sufre por la privación de un valor.

Los tribunales rosarinos son, si no los primeros, los que con más frecuencia han planteado el problema en términos correctos, y así ya el 18 de octubre de 1958 encontramos una sentencia de la Cámara de Apelaciones de Rosario, sala IV, que nos dice:

*"Como la influencia del factor inflacionario se encuentra corregida con la inclusión en la indemnización del cómputo de la depreciación monetaria, es justo que la tasa del interés que corresponde aplicar sobre el monto de la indemnización sea del 6 % que es el interés corriente de las liquidaciones correspondientes a épocas económicas normales"*<sup>45</sup>.

Y poco después, tratando de vicios en la locación de obras, ha manifestado la Sala II de ese Tribunal:

*"Los intereses sobre la indemnización corresponde liquidarlos a razón del 6 % hasta la fecha de la sentencia, y por el*

---

moneda fuerte no sometida a la depreciación de nuestro peso", L.L. 138-31.

<sup>45</sup>. L.L. 135-1115 (S. 20.398), y la Sala II de la Cámara de Apelaciones de Rosario, nos decía el 23 de septiembre 1969 que "cuando el capital se reajusta por inflación, el interés respectivo debe ser sólo del 6 %, es decir la tasa correspondiente a épocas normales", L.L. 138-83. La misma sala el 23 de diciembre 1969 reiteraba: "Reajustado el capital correspondiente a una deuda de valor, la tasa del respectivo interés debe ser la común en épocas de estabilidad monetaria", Juris 37-31. En igual sentido pueden consultarse otros fallos del mismo tribunal en L.L. 135-1200 (S. 21.546), y L.L. 140-759 (S. 24.643).

*lapso posterior a la tasa bancaria oficial*"<sup>46</sup>.

La misma sala de la Cámara de Apelaciones de Rosario, refiriéndose a problemas de arrendamiento, ha sostenido que:

*"Reajustándose el canon locativo a tenor de valores actuales y con retroactividad, los intereses devengados por las respectivas diferencias, deben calcularse según las tasas corrientes en las épocas anteriores a la inflación"*<sup>47</sup>.

Esta posición ha sido adoptada también por la Cámara Federal de Córdoba, en fallo del 14 de abril 1971, expresando que:

*"La tasa del interés puro no debe exceder del 6 % anual; tipos superiores a ese porcentaje están influídos por el proceso inflacionario por lo que aplicándolos sobre bienes que ya han sido realmente revaluados se duplica o superpone a los efectos del fenómeno inflacionario"*<sup>48</sup>.

También encontramos algunas resoluciones de la Cámara Civil de la capital Federal en las que se fija la tasa del 6 % para las obligaciones de valor actualizadas, porque al haber *"computado el factor de la depreciación monetaria, la tasa del interés sólo debe tender a compensar la falta de utilización del capital y no a asegurar al acreedor contra la pérdida de valor, que ya ha sido compensada"*<sup>49</sup>.

Dentro de la misma línea se encuentra otro fallo de la sala D, que fija el 6 % como interés compensatorio, pero acepta que esa tasa se aumente en dos puntos, con el carácter de intereses moratorios<sup>50</sup>.

---

<sup>46</sup>. Cámara de Apelaciones de Rosario, sala II, 1º de diciembre 1968, L.L. 135-1099 (S. 20.817).

<sup>47</sup>. Cámara de Apelaciones de Rosario, sala II, 10 de diciembre 1969, Juris 36-44; este Tribunal ha insistido sobre el particular en fallo del 8 de julio 1970: *"Fijada la indemnización por retención indebida de la finca alquilada, según los valores locativos actuales ha mediado entonces una revaluación del capital y por ende el respectivo interés será el del seis por ciento (normal en épocas no inflacionarias) hasta la sentencia definitiva, aplicándose en adelante la tasa bancaria oficial"*, Juris 37-59.

<sup>48</sup>. J.A., Serie moderna 12-745 y L.L. 143-492.

<sup>49</sup>. Sala D, 10 de octubre 1968, L.L. 129-763.

<sup>50</sup>. 7 de noviembre de 1969, E.D. 29-622.

Frente a esta correcta evolución de la jurisprudencia advertimos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación -como suele ocurrir con frecuencia- había quedado en retardo, e insistía en que los intereses deben liquidarse de acuerdo a las tasas corrientes en el Banco de la Nación, olvidando que esos "intereses" incluyen un porcentaje para contrarrestar la desvalorización monetaria. Pese a ello nuestro más alto Tribunal ha expresado:

*"En juicio de expropiación corresponde reconocer intereses, sin que proceda disminuir el tope de ellos por haberse acordado también un plus por desvalorización de la moneda"*<sup>51</sup>.

Esperamos que esa jurisprudencia sea rectificada en un futuro cercano, y se reconozca que si se ha procedido a actualizar el valor de la obligación, la tasa de interés no puede exceder la de épocas en que el valor de la moneda es estable<sup>52</sup>.

#### V.- Conclusión

Dejando de lado toda especulación teórica, consideramos acertado que los Tribunales manden a pagar un "interés" en las obligaciones de valor, entendiendo que se utiliza esa denominación para caracterizar la compensación que se debe al acreedor por la "pérdida" que ha sufrido al no haber dispuesto de ese valor en su patrimonio.

La indemnización por "privación de un valor" debe ser equivalente al interés que se pagaría por el uso del dinero en un período de moneda estable, por lo que creemos adecuado fijar esos "intereses" en la tasa del 6 %, y pensamos que cualquier tasa superior incluye ya elementos de compensación por depreciación monetaria que deben ser eliminados.

---

<sup>51</sup>. Corte Suprema de la Nación, 18 de agosto 1971, L.L. 144-613; en igual sentido un fallo del 8 de agosto de 1969, Fallos 274-264.

<sup>52</sup>. Poco después de pronunciar esta conferencia se dieron a publicidad dos fallos de la Corte en los que rectificaba su anterior jurisprudencia, y reconocía que en las obligaciones de valor actualizadas la tasa de "interés" no debía exceder del 6 %; nos referimos a "Gobierno Nacional c/ Rodríguez de Moldes, Ernesto y otro", del 18 de agosto 1972 (E.D. 46- ) y a "Gobierno Nacional c/ Villanueva y Goñi (suc.)" del 25 de septiembre de 1972, J.A. Serie moderna 16-327.